

Bogotá, 11/12/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20195600690881



20195600690881

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transportes El Caiman LTDA
CR 15 No 12-12
SANTAMARTA - MAGDALENA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 13575 de 03/12/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

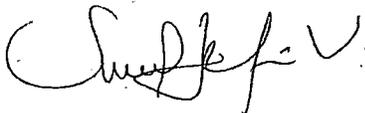
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: NuibiaBejarano**

13575

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 13575 DE 03 DE 2019

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 21534 del 30 de mayo del 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN** con NIT. **819005102-7** (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 21 de junio del 2017², tal y como consta a folio 7 y 8 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

*"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN**, identificada con NIT. **819005102-7** presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción **518** esto es " (...) **Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.** (...) " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte de conformidad con lo previsto en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996".*

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 0040042 del 23 de enero del 2017, impuesto al vehículo con placa WGV689, según la cual:

"Observaciones: No porta extracto de contrato transporta niños de la escuela normal"

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las Investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Conforme guía No. RN774991797CO expedido por 472.

Por la cual se decide una investigación administrativa

dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada presentó descargos el día 07 de julio del 2017 con radicado No. 20175600596682.³

3.1. El día 02 de marzo del 2018 mediante auto No. 10059, comunicado el día 14 de marzo del 2018⁴, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, la Investigada presentó alegatos electrónicamente el día 22 de marzo del 2018 con radicado No. 20185603267422 de fecha 26 de marzo del 2018.⁵

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".⁶

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁷ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁸

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁹

5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019¹⁰. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹¹

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹²

³ Folio 9 al 16 del expediente.

⁴ Conforme gula No. RN916535422CO expedido por 472.

⁵ Folio 24 al 28 del expediente.

⁶ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

⁷ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁸ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁹ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁰ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹¹ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹² "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

Por la cual se decide una investigación administrativa

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹³ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁴⁻¹⁵

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁶

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁷

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁸

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁹

SEXTO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado^{20,21} con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003;

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)".

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicado el día 12 de marzo de 2019²².

¹³ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

¹⁴ "[...] no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹⁵ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "[...] no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹⁶ "[...] las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁷ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

¹⁸ Cfr. 19-21.

¹⁹ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

²⁰ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

²¹ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por la cual se decide una investigación administrativa

6.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...).

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que "(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...).

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) "(...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

En ese orden de ideas, respecto de las investigaciones administrativas en curso, esta Corporación concluyó que:

"(i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados de Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los "códigos" relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las "infracciones" allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales "códigos" registrados en

Por la cual se decide una investigación administrativa

la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.

(ii) El "informe de infracciones de transporte" no es representativo o declarativo de una "infracción de transporte" en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte". Su utilización como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".

6.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003, siendo este "gemelo" del literal e) del artículo 31 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado²³.

Así las cosas, esta Corporación mencionó que "[l]as actuaciones administrativas iniciadas con base en las normas del Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas, o en los "códigos" de la Resolución 10800 de 2003 que se fundamentan en aquellas, en las que aún no se haya proferido acto administrativo que resuelva la actuación (artículo 49 CPACA), deberán ser resueltas definitivamente ordenándose el archivo de la misma por atipicidad de la "conducta infractora" imputada; esto es, sin infracción tipificada en la ley no hay sanción".

En ese sentido, teniendo en cuenta, que en la Resolución de apertura se le imputó a la Investigada la presunta transgresión de los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

(i) Dado que el código por el cual se imputó la posible infracción corresponde al "gemelo" de uno de los artículos que fue declarado nulo, se constata que la conducta señalada como sancionable por este código ya fue analizada por el Consejo de Estado en sentencia de 2016, en la cual se concluyó que dicho código no se encontraba determinado en la ley, vulnerando así el principio de tipicidad. Por lo tanto, no se puede sancionar con base en el literal d).

(ii) En el mismo sentido, en la Resolución de apertura se imputó el "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, complementado con una norma de rango inferior²⁴, esto es al artículo 1º, código de infracción 518, de la Resolución 10800 de 2003²⁵, vulnerando así el principio de legalidad, en la medida que el literal e) solo puede ser complementado con otra norma de carácter legal. Así las cosas, no se puede sancionar con base en el literal e).

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

²³ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²⁴ "[...] en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" – Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013-00092. Cfr. 12.

²⁵ Esto no es permisible ya que la Resolución 10800 de 2003, no ostenta el carácter de normatividad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre "En consecuencia, la 'flexibilización' del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las 'normas en blanco', conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr. 28.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 21534 del 30 de mayo del 2017, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 21534 del 30 de mayo del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN** con NIT. **819005102-7**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 21534 del 30 de mayo del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN** con NIT. **819005102-7**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN** con NIT. **819005102-7**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

13575 03 DIC 2019


CAMILLO PABÓN ALMANZA c

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN

Representante Legal o quien haga sus veces

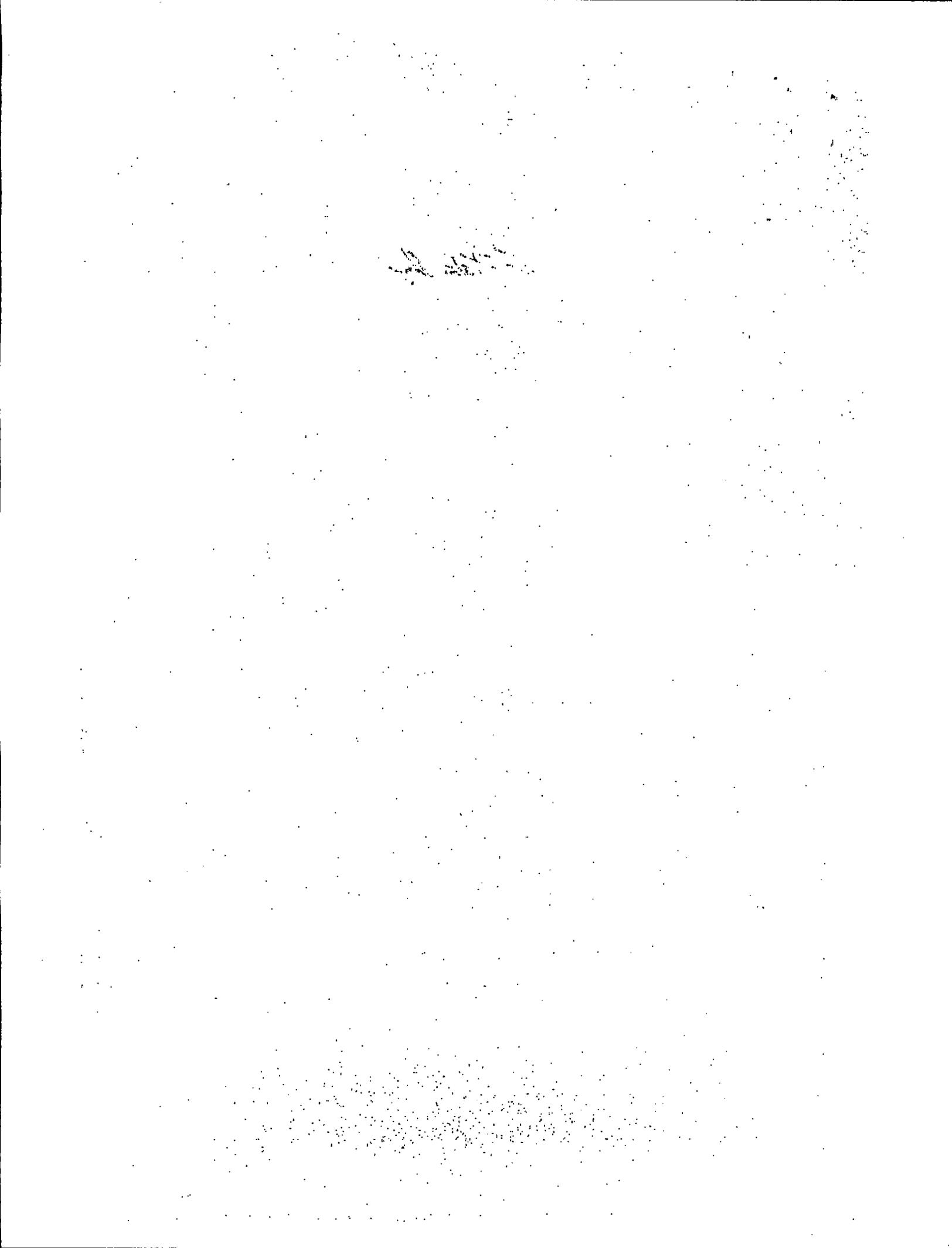
Dirección: CR 15 NO. 12 - 12

Plato, Magdalena

Correo electrónico: tmscalmanbq@gmail.com

Proyectó: PSTV

Revisó: AOG c





CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN
Fecha expedición: 2019/10/09 - 13:56:38

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN RTW9GVvQAd

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 819005102-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : SANTA MARTA
DOMICILIO : PLATO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 70266
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 08 DE 2002
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 01 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 187,766,942.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 15 NO.12-12
MUNICIPIO / DOMICILIO: 47555 - PLATO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3930088
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3205669902
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : TRNSCAIMANBQ@GMAIL.COM

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 15 No.12-12
MUNICIPIO : 47555 - PLATO
TELÉFONO 1 : 3930088
TELÉFONO 2 : 3205669902
CORREO ELECTRÓNICO : TRNSCAIMANBQ@GMAIL.COM

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : TRNSCAIMANBQ@GMAIL.COM

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 112 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2001 DE LA Notaría Unica de Chibolo, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13951 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE ENERO DE 2002, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES EL CAIMAN DE PLATO LTDA..

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) TRANSPORTES EL CAIMAN DE PLATO LTDA.



CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN
Fecha expedición: 2019/10/09 - 13:56:38

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN RTW9GGVQAD

Actual.] TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3480 DEL 11 DE JULIO DE 2005 SUSCRITO POR NOTARIA QUINTA DE BARRANQUILLA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17939 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE AGOSTO DE 2005, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES EL CAIMAN DE PLATO LTDA. POR TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-3480	20050711	NOTARIA QUINTA	BARRANQUILLRM09-17939	20050801
			A	
EP-5184	20070801	NOTARIA QUINTA	BARRANQUILLRM09-20923	20070815
			A	

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 09 DE OCTUBRE DE 2051

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES A DESARROLLAR: LA PRESENTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS A NIVEL URBANO, SUBURBANO, E INTERMUNICIPAL. LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR LOS VEHICULOS ADECUADOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO AUTORIZADO Y HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE O A TRAVES DE OTROS VEHICULOS QUE SEAN VINCULADOS A LA EMPRESA EN FORMA LEGAL, MEDIANTE UN CONTRATO DE VINCULACION. LOS VEHICULOS PRESTARAN EL SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS POR CUENTA Y SIENDO EXCLUSIVO DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO Y PREVIO LLENO DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS MINIMOS LOS CUALES SE AGREGARAN LAS FISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE LA SOCIEDAD PROMULGADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA: A. QUE EL GERENTE ACEPTA LA VINCULACION DEL VEHICULO. B. QUE EL VEHICULO LLENE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA LA PRESTACION DE UN SERVICIO EFICIENTE DE TRANSPORTE Y LAS EXIGENCIAS LEGALES SOBRE LA MATERIA. C. QUE CANCELEN LOS DERECHOS DE VINCULACION A LA EMPRESA QUE PARA EL EFECTO TENGAN SENALADOS LA SOCIEDAD POR MEDIO DE LA JUNTA DIRECTIVA. D. QUE SE OBLIGA A MANTENER PERSONALMENTE O A CONTRATAR LOS SERVICIOS DE UN CONDUCTOR Y ASUMIR DE SU PROPIO PECULIO EL PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES EN GENERAL, INDEMNIZACIONES, PAGO DE DANOS A LAS PERSONAS O COSAS QUE SE PRODUZCAN POR LA PRESTACION DEL SERVICIO POR EL VINCULADO. E. QUE POR EL PROPIETARIO DEL VEHICULO CELEBRE Y FIRME CON LA SOCIEDAD EL CONTRATO DE VINCULACION QUE AUTORIZA EL ARTICULO NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES (983) DEL CODIGO DE COMERCIO. F. QUE SE OBLIGA AL PROPIETARIO A PAGAR A LA EMPRESA LAS CUOTAS MENSUALES QUE SE FIJEN POR LOS SERVICIOS QUE SE LE PRESTAN. G. QUE SE OBLIGUE AL PROPIETARIO DEL VEHICULO A CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA, EL GERENTE Y DEMAS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS, LO MISMO QUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS INTERNOS. H. USAR EL VEHICULO LOS COLORES, NUMERO DEL ORDEN DE LA EMPRESA, PODRA RESERVARSE AL DERECHO DE VINCULAR O NO UN NUEVO VEHICULO. SU ACEPTACION ESTARA CONDICIONADA AL ANALISIS PREVIO DE LA SOLICITUD, IGUALMENTE SE RESERVARA LA ACEPTACION DEL NUEVO VEHICULO QUE SE ORIGINE POR LOS CASOS DE: 1. POR VENTA DEL VEHICULO Y ESTE MISMO CONTINUA VINCULADO A LA EMPRESA, EN ESTE CASO ES OBLIGACION DEL PROPIETARIO CEDER LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS AL NUEVO PROPIETARIO, PREVIO SU ACEPTACION POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA Y EL GERENTE. 2. CUANDO EL VEHICULO SEA VENDIDO Y ESTE NO CONTINUE EN LA EMPRESA. EL PROPIETARIO TIENE PLAZO MAXIMO DE 90 DIAS PARA REEMPLAZAR EL VEHICULO POR OTRO DE SIMILAR O MODELO MAS RECIENTE, EN CASO CONTRATO Y VENCIDO EN PLAZO, LA EMPRESA DISPONDRA DEL CUPO RESPECTIVO. 3. LA PERSONA QUE DESEA VINCULAR POR PRIMERA VEZ UN VEHICULO A LA EMPRESA DEBERA CUMPLIR CON: A. SER ACEPTADO PREVIAMENTE POR LA JUNTA DIRECTIVA Y EL GERENTE. B. VINCULAR EL VEHICULO DE ULTIMO MODELO, O NO MAS DE CUATRO (4) ANOS C. CANCELAR LOS DERECHOS DE VINCULACION. D. FIRMAR EL CONTRATO DE VINCULACION. 4. EL SOCIO PROPIETARIO QUE DESEE VINCULAR OTRO VEHICULO DEBERA CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ANTERIOR NUMERAL 3. 5. LA SOCIEDAD PODRA EXPLOTAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN TODOS LOS RADIOS DE ACCION, MODALIDADES, FORMAS DE CONTRATACION Y NIVELES DE SERVICIO CONFORME A LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE O LAS QUE DICTEN EN EL FUTURO LAS AUTORIDADES DEL TRANSPORTE TANTO INTERMUNICIPALES COMO MUNICIPALES. 6. LA SOCIEDAD PODRA COMPRAR, VENDER, IMPORTAR, CONSIGNAR Y NEGOCIAR



**CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN**

Fecha expedición: 2019/10/09 - 13:56:38

***** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN RTW9GVVQAD**

EN GENERAL VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO NUEVOS O USADOS, PROPIOS O DE TERCEROS QUE NO TENGAN MAS DE QUINCE (15) ANOS DE USO CON SUS RESPECTIVOS ACCESORIOS Y COMPLEMENTOS Y PARTICIPAR EN LICITACIONES Y PROPUESTAS PUBLICAS Y PRIVADAS. 7. LA SOCIEDAD PODRA COMPRAR, VENDER, IMPORTAR, DISTRIBUIR, DEPOSITAR CONSIGNAR, NEGOCIAR EN CUALQUIER FORMA LICITA, REPUESTOS, AUTOPARTES COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, LLANTAS, NEUMATICOS Y DEMAS ACCESORIOS NECESARIOS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LOS VEHICULOS AUTOMOTORES VINCULADOS Y MANTENER TALLERES DE MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS, TALLERES DE LATONERIA Y PINTURA, ALMACENES DE TODA CLASE DE REPUESTOS, ALMACENES DE TODA CLASE DE REPUESTOS, ALMACENES DE LLANTAS ESTACIONES DE SERVICIO. ADQUIRIRLOS DIRECTAMENTE POR LA EMPRESA. B. PODRA CELEBRAR EN EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y DEMAS EFECTOS DE COMERCIO O ACEPTARLOS EN PAGO. 9. PODRA INVERTIR LOS DINEROS DISPONIBLES DE LA SOCIEDAD Y QUE ESTA TRANSITORIAMENTE NO REQUIERA PARA SUS PRINCIPALES. 10. PARA CELEBRAR Y EJECUTAR EN SU PROPIO NOMBRE Y POR CUENTA DE TERCEROS, EN GENERAL TODO ACTO O CONTRATO QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA CUMPLIR O FACILITAR LOS ACTOS Y OPERACIONES PREVISTOS EN LOS ESTATUTOS Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON SU OBJETO SOCIAL TAL COMO QUEDA DETERMINADO. 11. PODRA ESTABLECER PRESTAMOS A SUS SOCIOS O VINCULADOS CON EL FIN DE FACILITAR A REPARACION O MANTENIMIENTO DE SU PARQUE AUTOMOTOR. 12. PODRA ESTABLECER PROGRAMAS EDUCATIVOS, SOCIALES, DE SOLIDARIDAD MUTUA Y AHORRO ASISTENCIA MEDICA Y PARA CASOS DE CALAMIDAD DOMESTICA Y EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL O TENGAN RELACION DIRECTA CON EL. 13. PRESTAR LA ASISTENCIA JURIDICA AL PERSONAL DE CONDUCTORES, ADEMAS LOS VINCULARA EN FORMA LEGAL A LA EMPRESA, CUMPLIENDO CON LAS NORMAS Y REQUISITOS DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO Y MANTENIMIENTO. 14. LOS VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO QUE VINCULARA LA EMPRESA DEBEN SER HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE O LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES. 15. LA EMPRESA CANCELARA A SUS CONDUCTORES LOS SALARIOS, LAS PRESTACIONES SOCIALES DE LEY, PREVIO APORTE DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO VINCULADO EN FORMA LEGAL A LA MISMA. 16. LA SOCIEDAD PODRA COMPRAR Y VENDER TODA CLASE DE BIENES CORPORALES O INCORPORALES, MUEBLES E INMUEBLES QUE SEAN NECESARIOS Y CONVENIENTES PARA SATISFACCION DEL MISMO. DAR O RECIBIR EN PRENDA UNOS Y EN HIPOTECAS LOS OTROS, TOMARLOS O DARLAS EN ARRENDAMIENTO O USUFRUCTO, CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES. EN DESARROLLO DEL MISMO PODRA LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON EL MENCIONADO TALES COMO FORMAR PARTE DE LA SOCIEDAD ANONIMAS O DE RESPONSABILIDAD LTDA.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	130.188.000,00	6.852,00	19.000,00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS CAPITALISTAS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
TOBIAS HERNANDEZ ALGEMIRO DEL CARMEN	CC-12,591,506	1142	\$21.698.000,00
TORRES GIL HIGINIO SEGUNDO	CC-12,599,060	1142	\$21.698.000,00
PADILLA MARIMON ALFONSO ENRIQUE	CC-1,776,219	1142	\$21.698.000,00
SIITH SOTO JESUS SALVADOR	CC-6,886,397	1142	\$21.698.000,00
DIAZ BORRERO CARLOS ANTONIO	CC-8,694,067	1142	\$21.698.000,00
MONTI HERRERA JAIME RAFAEL	CC-8,710,492	1142	\$21.698.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 10 DE AGOSTO DE 2011 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 29270 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE AGOSTO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	DIAZ BORRERO CARLOS ANTONIO	CC 8,694,067

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES



**CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN**

Fecha expedición: 2019/10/09 - 13:58:38

***** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN RTW9GVVQAD**

POR ACTA NÚMERO 17 DEL 30 DE ABRIL DE 2008 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 22079 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE MAYO DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLLENTE DEL GERENTE	PAÓLLA MARIMON ALFONSO ENRIQUE	CC 1,776,219

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACION: LA SOCIEDAD TENDRA UN REPRESENTANTE LEGAL SE DENOMINARA EL GERENTE EN QUIEN LOS SOCIOS DELEGAN LA ADMINISTRACION Y EL USO DE LA RAZON SOCIAL EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN JUICIO O FUERA DE EL. EJERCITAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE SE DESARROLLEN EN EL OBJETO SOCIAL. EL GERENTE PODRA CELEBRAR CUALQUIER CONTRATO SIN NINGUNA LIMITACION EN CUANTIA, NOMBRAR LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, LLEVAR LAS CUENTAS SOCIALES, PREPARAR A ESTUDIO DE LA JUNTA DE CUENTAS, BALANCES Y ESTADOS FINANCIEROS, CONVOCARA LA JUNTA DE SOCIOS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA O DE SOCIEDADES CUANDO HALLA A ELLO OBTENER LOS PERMISOS DE RIGOR Y LAS DEMAS QUE POR LEY SEAN ASIGNADAS.

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 337 DEL 26 DE MAYO DE 2015 SUSCRITO POR EL(LA) CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, DE BARRANQUILLA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5402 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE MAYO DE 2015, EMBARGO DEL INTERES SOCIAL QUE POSEE EL SEÑOR CARLOS ANTONIO DIAZ BORRERO EN LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** TRANSPORTES EL CAIMAN DEL PLATO
MATRICULA : 70267
FECHA DE MATRICULA : 20020108
FECHA DE RENOVACION : 20190401
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 15 NO. 12-12
MUNICIPIO : 47555 - PLATO
TELEFONO 1 : 3930088
TELEFONO 2 : 3205669902
CORREO ELECTRONICO : transcaimanbq@gmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 187,766,942

CERTIFICA

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA Y RENOVACION DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

Notificación Resolución 20195500135755

Notificaciones En Línea

Vie 6/12/2019 9:22 AM

Para: trnscaimanbq@gmail.com <trnscaimanbq@gmail.com>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (762 KB)

20195500135755.pdf;

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN

De acuerdo a lo establecido en la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(es) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el **Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.
GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA



Identificador del certificado: E19242567-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: trnscaimanbq@gmail.com

Fecha y hora de envío: 6 de Diciembre de 2019 (09:22 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 6 de Diciembre de 2019 (09:22 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.1.1', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Addressing Status.Bad destination mailbox address')

Asunto: Notificación Resolución 20195500135755 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN

De acuerdo a lo establecido en la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co <<mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>> con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender

immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20195500135755.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 6 de Diciembre de 2019



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

472	Movimiento de Devolución	<input type="checkbox"/> 1.000	<input type="checkbox"/> 2.000	<input type="checkbox"/> 3.000	<input type="checkbox"/> 4.000	<input type="checkbox"/> 5.000	<input type="checkbox"/> 6.000	<input type="checkbox"/> 7.000	<input type="checkbox"/> 8.000	<input type="checkbox"/> 9.000	<input type="checkbox"/> 10.000
Fecha: 19/12/19 Destinatario: Luis Orozco A. C.C. 84.456.307 Remite: [Handwritten Signature]											

Destinatario
 Nombre/Razón Social: Transportes El Cajaman LTDA
 Dirección: CR. 15 No. 12-12
 Ciudad: SANTA MARTA, MAGDALENA
 Departamento: MAGDALENA

Remitente
 Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co